

Luis Beltrán, a los 16 días del mes de junio del año 2026.

AUTOS Y VISTOS: Los presentes, caratulados: "**V.C. S/ INTERNACIÓN INVOLUNTARIA**" **Expte. N° <**. de los que:

RESULTA: Que obra certificación efectuada por la actuaria, en virtud de la comunicación telefónica mantenida el día 07/05/2026 con la Lic. Verónica Peroune, perteneciente al Hospital de Luis Beltrán, mediante la cual se informa la internación involuntaria de la adolescente C.A.V., de 1. años de edad, por intento de s.a.t.d.i.c.p..

Que en fecha 08/05/2026 se recibe en el correo electrónico del Tribunal [Acto Administrativo](#) del Servicio de Salud Mental del Hospital Área Programa Luis Beltrán, suscripto por la Lic. Verónica Peroune y la médica Amelia Lucía Mendivil, mediante el cual se informa la internación involuntaria ocurrida el día 06/05/2026 de la paciente C.A.V., DNI N° 5., quien ingresó a dicho nosocomio acompañada por su padre, J.V., luego de que éste la encontrara desvanecida en su domicilio.

Exponen que al momento del ingreso la adolescente fue diagnosticada con "i.d.s.C.1.Z.9., por haber ingerido medicación con intención autolítica, lo que fue confirmado en la evaluación posterior, en la cual refirió pensamientos de m.e.i.s., dando cuenta de un riesgo cierto para sí y motivando la adopción de la medida. Señalan que durante la entrevista mantenida con C.A.V. se conversó sobre sus vínculos familiares y con pares, las actividades que realiza y el modo en que se siente en los lugares por los que transita, manifestando que llevaba unos meses sintiéndose angustiada, que había podido hablar de ello con algunas amigas de la escuela, pero que consideraba que no podía conversar con sus progenitores acerca de su malestar.

Agregan que en dicho contexto, se mantuvo entrevista con su madre, P.F. y con su padre J.V., quienes manifestaron preocupación por entender cómo

acompañar a su hija, observándoselos predispuestos y receptivos frente a las sugerencias brindadas por el equipo interviniente.

Indican que se conversó tanto con los progenitores como con la adolescente sobre la importancia de iniciar un espacio terapéutico, respecto de lo cual todos prestaron conformidad. Asimismo, los progenitores entendieron y aceptaron que su hija permaneciera internada hasta una próxima evaluación en el transcurso del día, manifestando también C.A.V. estar de acuerdo con la internación.

Finalmente, señalan que la medida fue adoptada en cumplimiento de la normativa vigente, realizándose las comunicaciones correspondientes al Juzgado de Familia, Defensoría Oficial, Defensoría de Menores y Órgano de Revisión. Acompañan consentimiento informado pertinente suscripto por el progenitor, J.V..

En idéntica fecha se da inicio a las presentes actuaciones conforme lo dispuesto por los arts. 207 y ss. y ccdtes. del Código Procesal de Familia, con carácter reservado, requiriéndose la intervención de la Defensoría Oficial a fin de que brinde asistencia letrada a la persona internada, y dándose intervención a la Defensoría de Menores e Incapaces. Asimismo, se vincula al Órgano de Revisión.

Que en fecha 12/05/2026 toma intervención la Defensora de Menores e Incapaces, expidiéndose respecto de la internación involuntaria de la adolescente C.A.V., efectuando los requerimientos pertinentes.

Que en fecha 13/05/2026 se presenta la Defensora Oficial Dra. Emilce Tello, en su carácter de Defensora Técnica de la adolescente C.A.V., informando que entrevistó a la joven en el nosocomio de Luis Beltrán mientras duró su internación. Señala que en dicha oportunidad se le explicó el alcance de la medida, comprendiendo la adolescente el tratamiento indicado y las normativas institucionales. Asimismo, refiere que la joven se encontraba enfocada en cumplir las indicaciones brindadas por el equipo

profesional, presentando adecuada adherencia.

Que en fecha 28/05/2026 se glosa informe del [Servicio de Salud Mental](#), mediante el cual se comunica que C.A.V. fue dada de alta de su internación el día 08/05/2026, luego de ser evaluada por profesional psicólogo de guardia y por el área médica.

Se informa, asimismo, que durante la internación se realizó interconsulta con la psiquiatra, Dra. Torres, quien evaluó que no requería tratamiento farmacológico, y que la adolescente mantuvo una actitud predispuesta y tranquila. Agrega que al momento del alta, se orientó a sus progenitores sobre la necesidad de sostener acompañamiento permanente. También se acordó con la adolescente y sus progenitores la continuidad del tratamiento ambulatorio en el Servicio de Salud Mental, inicialmente con dos turnos semanales.

Finalmente, se señala que durante la primera semana posterior a la internación se indicó reposo escolar y que luego se sugirió su reincorporación a la escuela y a otras actividades, atento la evolución favorable. Asimismo, se informa que no se consideró necesaria la articulación con SENAF, toda vez que la situación de riesgo se encontraba mitigada y resultaba posible sostener acuerdos con la familia, sin advertirse resistencia.

Que en fecha 01/06/2026 se presenta la Defensora Oficial, Dra. Emilce Tello, en su carácter de Defensora Técnica de la adolescente C.A.V., manifestando que no tiene objeciones ni formulaciones que efectuar.

Que en fecha 07/06/2026 obra presentación de la Defensora de Menores e Incapaces, quien, atento lo informado respecto del abordaje y acompañamiento a seguir con la adolescente y su familia, solicita se convalide la internación.

Que en fecha 10/06/2026, atento el estado de autos, pasan las presentes actuaciones a resolver.

Y CONSIDERANDO: Venidas estas actuaciones a despacho de la suscripta a fin de resolver, corresponde expedirme respecto de la internación involuntaria de la adolescente C.A.V., DNI N° 5., de 1. años de edad, a la luz de la normativa vigente, en particular la Ley de Salud Mental N° 26.657 y los instrumentos internacionales aplicables.

La Ley de Salud Mental 26.657 reza que la internación involuntaria *"debe concebirse como recurso terapéutico excepcional en caso de que no sean posibles los abordajes ambulatorios"*, resultan recaudos sine qua non de procedencia los detallados en los tres incisos del Art. 20, a saber: a) Dictamen profesional del servicio asistencial que realice la internación, que determine el riesgo cierto e inminente para sí o para terceros, con la firma de dos profesionales de diferentes disciplinas que no tengan relación de parentesco, amistad o vínculos económicos con la persona, uno de los cuales debe ser psicólogo o psiquiatra. b) Ausencia de otra alternativa eficaz para su tratamiento. c) Informe acerca de las instancias previas implementadas si las hubiera.

Debe recordarse que la internación involuntaria de una persona se concibe solo como un recurso terapéutico *"excepcional y restrictivo y aplicable solo en caso de no ser posible tratamiento ambulatorio, siempre que medie una situación de riesgo cierto e inminente para sí o para terceros y por el menor tiempo posible, debiendo garantizarse el debido proceso, el control judicial inmediato y el derecho de defensa mediante asistencia jurídica"*.

Además de estos recaudos específicos, el Art. 16 dispone los requisitos comunes a todo tipo de internación, entre los que se destacan la búsqueda de datos disponibles acerca de la identidad y entorno familiar y el art. 21 requiere la comunicación al Tribunal en el plazo de 10 hs., mientras que el art. 22 de la ley además determina la necesidad de que la persona cuente con abogado defensor y que, en caso de no designarlo personalmente, debe serle proporcionado por el Estado.

Para el caso de autos, siendo la adolescente menor de edad, corresponde citar también el Art. 24 de la Ley Pcial. 5349 que dice: *"En el caso de internación de persona menores de edad o declaradas incapaces, se debe proceder de acuerdo a lo establecido por los artículos 17, 18, 19, 20, 21 y 23 de la presente. En el caso de niños, niñas y adolescentes, además se procede de acuerdo a la normativa provincial, nacional e internacional de protección integral de derechos"* y el Art. 26 de la Ley de Salud Pública N° 26.657 dice: *"En el caso de internación de personas menores de edad o declaradas incapaces, se debe proceder de acuerdo a lo establecido por los artículos 20, 21, 22, 23, 24 y 25 de la presente Ley. En el caso de niños, niñas y adolescentes, además se procederá de acuerdo a la normativa nacional e internacional de protección integral de derechos"*.

Así las cosas, el equipo interdisciplinario del Hospital Área Programa Luis Beltrán dispuso la internación involuntaria de la adolescente C.A.V. en resguardo de su integridad.

Del informe del Área de Salud Mental surge que la adolescente ingresó por intento de s.m.i.d.m.c.i.a., refiriendo pensamientos de m.e.i.s., lo que evidenciaba un riesgo cierto para sí y motivó la adopción de la medida.

Asimismo, se desprende que durante la intervención se mantuvo entrevista con la adolescente y sus progenitores, quienes prestaron conformidad con la permanencia de su hija en el nosocomio hasta una próxima evaluación y con la continuidad del abordaje terapéutico.

En tal sentido, los informes agregados cumplen con los recaudos previstos en la Ley 26.657, en tanto consignan la situación de riesgo, la intervención interdisciplinaria, el encuadre terapéutico adoptado, la participación del grupo familiar y la estrategia de abordaje posterior.

Con posterioridad, se informó que C.A.V. fue dada de alta de su internación el día 08/05/2026, luego de ser evaluada por profesional psicólogo de guardia y por el área médica, acordándose la continuidad del

tratamiento ambulatorio en el Servicio de Salud Mental.

Por último, se valora que la Defensora Oficial, Dra. Emilce Tello, tomó intervención en los términos del art. 22 de la citada ley, manteniendo entrevista personal con la adolescente y sin formular objeciones respecto de la medida adoptada. Asimismo, la Defensora de Menores e Incapaces solicitó se convalide la internación.

De todo lo expuesto y constancias debo concluir que se encuentran acreditados los extremos exigidos para la internación involuntaria dispuesta desde el día 06/05/2026 y hasta la externación de la adolescente en fecha 08/05/2026, en el entendimiento que en el presente proceso se han dado las condiciones establecidas por la Ley de Salud Mental.

Por todo ello y lo dispuesto en la normativa citada;

RESUELVO:

1.-) Convalidar la internación involuntaria de la adolescente C.A.V., DNI N° 5., medida adoptada por el Servicio de Salud Mental del Hospital Área Programa Luis Beltrán a partir del día 06/05/2026 y hasta su externación el día 08/05/2026, conforme lo dispuesto por el art. 21 inc. a) de la Ley 26.657 y lo expuesto en los considerandos.

2.-) Líbrese cédula al Hospital Área Programa Luis Beltrán a los fines de notificar la presente resolución.

Hágase saber a la Defensoría Oficial que la confección y diligenciamiento de la cédula ordenada supra queda a su exclusivo cargo (Art. 2 C.P.F).

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE a las partes intervinientes conforme las disposiciones del CPF y CPCyCRN. **Expídase testimonio y/o copia certificada.**

Carolina Pérez Carrera
Jueza de Familia Sustituta